



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.01.1996

COM(96) 21 final  
96/0029 (CNS)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

por la que se modifica la Directiva 91/629/CEE relativa a las normas mínimas  
para la protección de terneros

(presentada por la Comisión)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de noviembre de 1991, el Consejo adoptó la Directiva 91/629/CEE, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros<sup>(1)</sup>, cuyo artículo 6 dispone que, a más tardar el 1 de octubre de 1997, la Comisión deberá presentar al Consejo un informe elaborado basándose en un dictamen del Comité Científico Veterinario, sobre el sistema o sistemas de cría intensiva que cumplen los requisitos de bienestar de los terneros desde el punto de vista patológico, zootécnico, fisiológico y de conducta, así como sobre las implicaciones socioeconómicas de los distintos sistemas, acompañado de propuestas que guarden relación con las conclusiones del informe.

En la reunión del Consejo de Ministros de Agricultura celebrada en enero de 1995, se pidió a la Comisión que elaborara ese informe lo antes posible. A petición de esta última, el Comité Científico Veterinario emitió un dictamen sobre el bienestar de los terneros, que fue aceptado en la reunión celebrada el 9 de noviembre de 1995.

La Comisión ha transmitido al Consejo y al Parlamento Europeo una comunicación sobre el bienestar de los terneros<sup>(2)</sup>, basada en su dictamen. La propuesta adjunta también está basada en su dictamen.

La protección de los terneros es de competencia exclusiva de la Comunidad. La modificación de la Directiva que se propone y que define las normas mínimas de densidad, es el medio más simple para conseguir el objetivo que se persigue.

El citado dictamen hace recomendaciones sobre diversos aspectos del bienestar de los terneros que se regulan en la Directiva 91/629/CEE. La mayoría de estos asuntos están sujetos a las disposiciones del Anexo de la Directiva, que la Comisión modificará de acuerdo con el procedimiento del Comité Veterinario Permanente. Asimismo, la Comisión tiene la intención de adoptar las modificaciones necesarias en el momento oportuno.

El proyecto de directiva adjunto propone al Consejo que modifique la Directiva 91/629/CEE para adecuarla a las recomendaciones del Comité Científico Veterinario en lo tocante al alojamiento y el espacio, y que conceda a los ganaderos un plazo adecuado para que puedan adecuarse a las nuevas condiciones.

Se ruega al Consejo que consulte al Parlamento sobre este particular.

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 340 de 11.12.1991, p. 28.

<sup>(2)</sup> COM(95) 711 final.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

por la que se modifica la Directiva 91/629/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de terneros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/629/CEE del Consejo<sup>(3)</sup>, el 9 de noviembre de 1995, el Comité Científico Veterinario emitió un dictamen que ha servido de base a la Comisión para elaborar un informe que ha sido presentado al Parlamento Europeo y al Consejo;

Considerando que, de conformidad con las conclusiones de dicho informe, conviene modificar determinadas disposiciones de la Directiva 91/629/CEE, a fin de asegurar que las normas se basen en pruebas científicas, sin transpasar los límites de lo estrictamente necesario para facilitar el funcionamiento eficaz de la organización del mercado común de terneros;

Considerando que es preciso armonizar las normas relativas a las condiciones para la cría de terneros, en el marco de la organización común de mercados, a fin de garantizar un desarrollo racional de la producción en condiciones de competencia satisfactorias; que, a este respecto, se reconoce científicamente que los terneros deben beneficiarse de un entorno que se ajuste a sus necesidades en cuanto especie que vive en rebaños; que, por este motivo, los terneros deben criarse en grupo; que, tanto si están alojados en grupo como en recintos individuales, necesitan un espacio suficiente para el ejercicio, para mantener el contacto con otros bovinos y para moverse normalmente estando de pie o tumbados;

Considerando que es necesario prever un plazo para que las explotaciones puedan tomar las medidas necesarias a fin de cumplir las nuevas normas;

Considerando que la Comisión modificará el Anexo de la Directiva 91/629/CEE de acuerdo con el dictamen del Comité Científico Veterinario,

---

<sup>(1)</sup> DO n° C

<sup>(2)</sup> DO n° C

<sup>(3)</sup> DO n° L 340 de 11.12.1991, p. 28.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La Directiva 91/629/CEE quedará modificada como sigue:

1. El apartado 3 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«3. A partir del 1 de enero de 1998, las siguientes disposiciones se aplicarán a todas las explotaciones de nueva construcción o reconstruidas o que entren en funcionamiento por primera vez después de esa fecha:

- a) no se mantendrá encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento. La anchura del recinto individual de un ternero deberá ser, por lo menos, igual a la altura del animal en la cruz estando de pie y su longitud deberá ser, por lo menos, igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1;
- b) en el caso de los terneros alojados en grupo, el espacio libre de que disponga cada animal deberá ser igual, por lo menos, a la altura del ternero en la cruz estando de pie, multiplicada por la longitud del animal medida desde la punta de la nariz al extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1;

A partir del 1 de enero de 2008, las disposiciones del párrafo primero se aplicarán a todas las explotaciones».

2. Se suprimirá el segundo guión del apartado 4 del artículo 3.

3. Se suprimirá el apartado 2 del artículo 4.

4. En el artículo 6, la fecha de 1 de octubre de 1997 será sustituida por la de 1 de enero de 2006.

### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas cualesquiera sanciones, necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante, a partir de la fecha contemplada en el apartado 1, por lo que respecta a la protección de los terneros, los Estados miembros, dentro del respeto de las normas generales del Tratado, podrán mantener o aplicar en su territorio disposiciones más estrictas que las prevista en la presente Directiva. Informarán a la Comisión acerca de dichas medidas.

### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente



ISSN 0257-9545

COM(96) 21 final

# DOCUMENTOS

ES

03

---

N° de catálogo : CB-CO-96-038-ES-C

ISBN 92-77-99932-2

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo